
Sentencia impugnada: Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Licdas. Yesenny Vargas Cabreja y Rosa Yorquely Vólquez Pérez, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2014, año 171º de la Independencia y 152º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, Licdas. Yesenny Vargas Cabreja y Rosa Yorquely Vólquez Pérez, contra la resolución núm. 041-EXT-2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, Licdas. Yesenny Vargas Cabreja y Rosa Yorquely Volquez Pérez, depositado el 8 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de octubre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de abril de 2013, fue arrestada en flagrante delito la imputada Mery García Gómez, por supuesta violación a los artículos 147, 148 y 154 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que en virtud a lo precedentemente expuesto el Procurador Fiscal Adjunto, adscrito al Departamento de Investigaciones de Falsificaciones, solicitó por ante la Oficina Judicial de Servicio Atención Permanente del Distrito Nacional, la imposición de medida de coerción en contra de la imputada Mery García Gómez, ante lo cual se pronunció la resolución núm. 669-2013-1335 del 27 de abril de 2013; c) que para la

instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la resolución núm. 041-EXT-2014, el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara extinguida la acción penal a favor de la ciudadana Mery García Gómez y/o Lilian Adannis Pérez, investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148 y 154 del Código Penal Dominicano, por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, en virtud del artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal Dominicano;* **SEGUNDO:** *Ordena el archivo definitivo del proceso en virtud de lo establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal Dominicano, en el proceso seguido contra la ciudadana Mery García Gómez y/o Lilian Adannis Pérez, investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148 y 154 del Código Penal Dominicano;* **TERCERO:** *Ordena el cese de la medida de coerción, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 669-2013-1335, de fecha 27 de abril de 2013, la cual impuso medida de coerción establecida en el numeral 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en impedimento de salida del país y presentación periódica, a contar el día 27 de cada mes, durante el plazo para la investigación”;*

Considerando, que las recurrentes Licdas. Yesenny Vargas Cabreja y Rosa Yorquely Volquez Pérez, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio :** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales. La juez a-quo, ha incurrido en inobservancia de los artículos 142 del Código Procesal Penal, artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, habiéndose en el caso de la especie presentado archivo definitivo depositado el 27 de enero del 2014, el mismo con todas las exigencias que establece el Art. 281 del Código Procesal Penal, cual era de conocimiento del Juez a-quo, ya que el mismo lo señala en la resolución núm. 041-2014 del 25 de marzo de 2014, declarando que el ministerio público fue intimado para presentar requerimiento conclusivo y después de la intimación el Ministerio Público presentó archivo a favor de la imputada, siendo declarado inadmisibile por no cumplir con la norma de los artículos 282 y 283, por lo que el tribunal procedió a notificar el auto que declaro la inadmisibilidad. En el caso de la especie puede verificar, que la juez a-quo no cumplió con la notificación al ministerio público sobre la inadmisibilidad del archivo en tiempo hábil, toda vez que notificó al ministerio público en fecha 7 de agosto de 2014, la inadmisibilidad del archivo después de haber extinguido la acción penal. Que en fecha 25 de marzo de 2014, la Juez a-quo declaró la extinción de la acción penal por lo establecido en el artículo 44 numeral 12, por el vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio, sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, por parte del ministerio público”;*

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se observa, que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente: *“a) que mediante auto núm. 16-14, de fecha 10 del mes de enero del año 2014, este Segundo Juzgado de la Instrucción, intimó al Superior inmediato del ministerio público Licda. Yeny Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, así mismo se ordenó notificar a la víctima, a los fines de que en un plazo común de diez días presente acto conclusivo, con la advertencia que de no ser así, se declarara la extinción de la acción penal a favor de la imputada Mery García Gómez y/o Lilian Adannis Perez; b) que en fecha 20 del mes de enero del año 2014, fue recibida en el Despacho de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, dicha intimación y por consiguiente, su plazo de diez días culminó el 30 de enero de 2014, a las 12:00 AM, el ministerio público procedió a solicitar archivo, siendo este declarado inadmisibile por no cumplirse con la norma de los artículos 282 y 283, por lo que el tribunal procedió a notificar el auto que declaró la inadmisibilidad y fijó la audiencia de extinción al ministerio público en fecha 25 de marzo de 2013, sin que el ministerio público procediera a presentar cualquier otro requerimiento conclusivo y conforme al pedimento que ministerio público manifestó que se proceda con lo que establece el artículo 150 del Código Procesal Penal dominicano y ya el tribunal procedió a previa fijación de la audiencia de extinción a dar cumplimiento con lo establecido en la norma y en cuanto a la notificación, por lo que se desestima dicho pedimento por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se procede a declarar la extinción de la acción penal en el presente caso por vencimiento del tiempo máximo de la duración del proceso preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo en aplicación del artículo 44.12 del Código Procesal Penal Dominicano, ordenándose el archivo definitivo del proceso en aplicación de los artículos 54 y 55 de la misma*

norma”;

Considerando, que tal y como alegan las Procuradoras Fiscales recurrentes, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró la extinción de la acción penal en favor de Mery García Gómez y/o Lilian Adannis Pérez, en virtud de que el plazo del cual disponía el Ministerio Público para presentar acto conclusivo había vencido, toda vez que el archivo provisional depositado por éste fue declarado inadmisibile mediante el auto núm. 164-14 del 30 de enero de 2014, por no cumplir con la norma procesal de los artículos 282 y 283, y sin que ante esta declaratoria de inadmisibilidad el ministerio público procediera a presentar cualquier otro requerimiento conclusivo;

Considerando, que en ese mismo orden, se hace preciso establecer, que conforme las piezas que componen la glosa procesal, se observa que tal y como alegan las recurrentes la notificación del citado auto data del 7 de agosto del 2014, es decir en fecha posterior a la decisión hoy impugnada en casación, por lo que, ante la falta de notificación en tiempo hábil, no se le coloco al ministerio público en condición para presentar una nueva actuación conclusiva del caso;

Considerando, que con su proceder el juzgado a-quo ha inobservado lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal, el cual señala: *“Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”*;

Considerando, que de lo establecido por el artículo 151 del Código Procesal Penal se deriva que sólo procede declarar la extinción de la acción penal, en lo referente a la causa señalada en el numeral doce (12) del artículo 44 del citado código, es decir en aquellos casos en los cuales ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni presentado cualquier otro requerimiento conclusivo; siempre que en virtud de lo anterior se intime al Ministerio Público y se notifique a la víctima, y haya expirado el plazo de diez días sin que ninguno de ellos presente requerimiento alguno; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que si bien es cierto fue declarado inadmisibile el requerimiento conclusivo presentado por el ministerio público en el plazo oportuno, no menos cierto es que la notificación de la declaratoria de inadmisibilidad de dicho acto fue realizada con posterioridad al pronunciamiento de la extinción de la acción penal del presente proceso; por consiguiente procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por las Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, Licdas. Yesenny Vargas Cabreja y Rosa Yorquely Vólquez Pérez, contra la resolución núm. 041-EXT-2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Coordinadora de Instrucción del Distrito Nacional, para que designe otro Juzgado de la Instrucción que conozca la etapa intermedia del mismo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.